

**SÍNTESIS DEL JUICIO ELECTORAL
SUP-JE-219/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Resulta conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que no se acreditaba ninguna de las infracciones atribuidas al servidor público denunciado, dado que el uso de la cuenta de Facebook se realizó en su calidad de ciudadano y está amparada bajo la libertad de expresión?

HECHOS

1. El PRI presentó una queja ante el Instituto Electoral de Veracruz en contra del entonces subsecretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del estado, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración a distintos principios constitucionales.

2. El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque consideró que las publicaciones denunciadas se compartieron desde el perfil personal y privado del denunciado y no desde una cuenta vinculada a la Secretaría de Desarrollo Social. Respecto a los actos anticipados de campaña tuvo por no actualizado el elemento temporal.

3. El PRI presentó un juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien planteó una consulta competencial a esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

El PRI controvierte la resolución, ya que considera que el Tribunal local hizo un indebido análisis del material probatorio, no actuó de manera imparcial, indebidamente equiparó al denunciado con un ciudadano común y dejó de tomar en cuenta que también denunció violaciones graves a los principios que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

SE RESUELVE

Se confirma la resolución impugnada

Los agravios del partido promovente son inoperantes, porque no controvierte adecuadamente las razones que expresó el Tribunal local para concluir que el denunciado realizó las publicaciones en su cuenta personal de Facebook y en su carácter de ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, sino que se centra en reiterar sus planteamientos que el denunciado era un servidor público y que incurrió en violaciones graves a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-219/2024

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN SÁNCHEZ
PAVÓN

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **(i) determina su competencia** para conocer del presente juicio, al estar vinculado con la elección de una gubernatura, y **(ii) confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con motivo de la queja que presentó el PRI en contra del entonces subsecretario de Desarrollo Social del Gobierno de Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

La decisión se deriva de que el partido promovente no controvierte adecuadamente las razones que expresó el Tribunal local para concluir que el denunciado realizó las publicaciones en su cuenta personal de Facebook y en su carácter de ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, sino que se centra en reiterar sus planteamientos en el sentido de que el denunciado era un servidor público y que incurrió en violaciones graves a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4

5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Contexto de la controversia	6
6.1.1. Resolución impugnada.....	8
6.1.2. Planteamientos de la parte promovente	9
6.2. Precisión del problema jurídico y metodología de estudio.....	13
6.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....	14
7. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se deriva de la queja presentada por el PRI en contra de Manuel Arturo Domínguez Galván, entonces subsecretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno de Veracruz, derivado de que en su cuenta personal de la red social Facebook realizó diversas publicaciones respecto a eventos y propuestas de la candidata a la gubernatura de Veracruz, Rocío Nahle.
- (2) Desde su perspectiva, tales actos constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como vulneraron los principios constitucionales y legales que rigen el actuar de las personas servidoras públicas.



- (3) El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, principalmente, porque consideró que las publicaciones se hicieron desde la cuenta personal y privada del denunciado, por lo que actuó en su calidad de ciudadano y se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
- (4) Ante esta Sala Superior, el PRI controvierte esa resolución, ya que, de entre otras razones, considera que el Tribunal local hizo un indebido análisis del material probatorio, no ha actuado de manera imparcial, indebidamente equiparó al denunciado con un ciudadano común y dejó de tomar en cuenta que también denunció violaciones graves a los principios que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.
- (5) En este sentido, esta Sala Superior debe analizar si le asiste o no la razón al partido.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Queja.** El dieciocho de abril, el PRI presentó una queja ante el Instituto local en contra del entonces subsecretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del estado de Veracruz, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración a distintos principios constitucionales.
- (7) La queja se originó, porque, entre los meses de diciembre de dos mil veintitrés y abril siguiente, el denunciado realizó diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook, en las que se hacía referencia a la candidata Rocío Nahle. Asimismo, solicitó medidas cautelares.
- (8) **2.2. Incompetencia parcial.** Posteriormente, el Instituto local determinó que era incompetente para conocer la queja respecto a una de las ligas, ya que hacía alusión al Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo cual remitió dicho material a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
- (9) **2.3. Medidas cautelares.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la inexistencia de una de las publicaciones denunciadas; la improcedencia respecto a los presuntos

actos anticipados de precampaña y campaña; la procedencia de las medidas cautelares respecto a la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y la procedencia en tutela preventiva para que el denunciado se abstuviera de realizar manifestaciones vinculadas con el proceso electoral local o que tuvieran una connotación de índole política-electoral.

- (10) **2.4. Resolución impugnada (TEV-PES-51/2024).** El treinta de agosto, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (11) **2.5. Juicio electoral.** El tres de septiembre, el PRI presentó un juicio electoral en contra de la resolución local ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la Sala Xalapa.
- (12) **2.6. Consulta competencial.** Al día siguiente, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa le planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de la gubernatura de Veracruz.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-219/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (15) Como se refirió en los antecedentes del caso, el partido promovente dirigió su demanda a la Sala Xalapa, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional sometió a consulta competencial la controversia planteada.



- (16) En este sentido, esta Sala Superior **es competente para conocer y resolver el medio de impugnación**, porque se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral para la elección de la gubernatura de Veracruz, cuya elección es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.¹

5. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² como se razona a continuación.
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PRI; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se describen los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que le causa el acto impugnado.
- (19) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios,³ porque la resolución se emitió el treinta de agosto y la demanda se presentó el tres de septiembre, es decir, cuatro días después de la emisión del acto impugnado.
- (20) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque acude un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador local.

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Conforme a los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 8.

- (21) **5.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, puesto que el PRI controvierte una resolución dictada por el Tribunal local que considera vulnera su esfera jurídica, al declarar inexistentes las infracciones que denunció en el procedimiento especial sancionador.
- (22) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia

- (23) Como se señaló, la controversia se originó con la queja presentada por el PRI en contra del subsecretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno de Veracruz, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta personal en la red social Facebook, ya que hacían referencia a propuestas y eventos de una candidata a la gubernatura de esa entidad federativa.
- (24) Con la finalidad de acreditar el carácter de servidor público del denunciado, el tipo de uso que se le daba a la cuenta y las publicaciones denunciadas, el PRI aportó las siguientes ligas y solicitó su inspección ante el Instituto local:

- 2 de diciembre de 2023

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=24792466987004236&set=pcb.247924311970077815>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=24792467167004218&set=pcb.24792431197007815>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=24792466933670908&set=pcb.24792431197007515>

- 28 de diciembre



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=915773913244284&set=a.538195501002129>

- 2 de enero de 2024

<https://doc.google.com/.../1FAipOLSF2uOKHivARXX../viewform>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=24994329136818019&set=a.189087654435511>

- 15 de enero

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25078588055058793&set=a.189087654435511>

- 28 de marzo de 2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25601935832724010&set=a.189087654435511>

- 29 de marzo de 2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25608964925354434&set=a.189087654435511>

- 30 de marzo

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25621593247424935&set=a.189087654435511>

- 31 de marzo

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25622171910700402&set=a.189087654435511>

- 1 de abril de 2024

<https://www.facebook.com/arturo.dominguez.1000>

- 2 de abril de 2024 (Propuestas de los 8 ejes de RN) día y hora hábil

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25641858222065104&set=a.189087654435511>

- 8 de abril

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2569079012719113&set=a.189087654435511>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2564893225469J034&set=a.189087654435511>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=25645550481695878/&set=a.189087654435511>

- Sin fecha

<https://www.veracruz.gob.mx/developsocial/wp-content/uploads/sites/12/2011/09/DIRECTORIO.09.10.2023.pdf>

- (25) En los siguientes apartados se presenta un resumen de las consideraciones del Tribunal local, así como de los planteamientos expuestos por el partido promovente.

6.1.1. Resolución impugnada

- (26) En primer término, el Tribunal local analizó el presunto uso indebido de recursos públicos y determinó que las pruebas no eran suficientes para comprobar que de los hechos denunciados actualizaban el otorgamiento de un beneficio, en especie o en efectivo, por parte de una persona servidora pública, para sí o para una tercera persona, con el ánimo de influir en la contienda electoral.
- (27) A juicio del Tribunal local, las publicaciones denunciadas se realizaron desde un perfil privado y personal del denunciado en su calidad de ciudadano y no en su calidad de subdirector, por lo que estimó estaban amparadas bajo la libertad de expresión.



- (28) Asimismo, señaló que la garantía de la libertad de expresión en los espacios de internet es robusta y ofrece el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo o simpatía hacia determinada ideología político-social y, consecuentemente, realice actividades con las cuales tengan afinidad.
- (29) También valoró que las publicaciones se realizaron en días y horas hábiles y que, si bien, la única excepción fue la publicación del dos de abril, no existe certeza de que se haya publicado en la hora y fecha que se señala, dado que pudo ser programada y el partido no acredita que se haya compartido en ese momento. Además, no señala cómo dicha publicación pudo incidir en el electorado.
- (30) Por otra parte, sobre los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, indicó que no se actualizaba la conducta infractora, porque no se cumplía con el elemento temporal, dado que las publicaciones se hicieron en la etapa de campañas.
- (31) En ese sentido, la autoridad responsable sostuvo que las publicaciones se realizaron durante los días uno, dos, tres, ocho y diez de abril, periodo en el que transcurrían las campañas.
- (32) Respecto a los otros dos elementos, sostuvo que su estudio no era necesario, dado que para que se acredite la infracción es indispensable que se actualicen los tres elementos.

6.1.2. Planteamientos de la parte promovente

- (33) Ante esta Sala Superior, el PRI plantea los siguientes agravios.
- (34) El Tribunal local **hizo una incorrecta valoración probatoria:**
- Del material probatorio aportado, lo manifestado en el escrito de queja y lo previsto en los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda, se desprendían diversas infracciones, tales como: indebida aplicación de los recursos a su cargo;

violación a los principios de neutralidad y equidad; así como promoción personalizada con fines políticos.

- Además, sostiene que dichas irregularidades quedaron documentadas en las distintas actas que levantó la Oficialía Electoral del Instituto local,⁴ pero el Tribunal local no les dio el valor probatorio suficiente para acreditar las circunstancias que manifestó.
- Aunado a lo anterior, el partido sostiene que las conductas vulneraron lo previsto en el artículo 449.1 incisos d), f), y g) de la LEGIPE, los cuales contemplan el incumplimiento del principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 constitucional, y la utilización de programas sociales y de sus recursos.
- Por otra parte, señala que, desde una perspectiva de responsabilidades administrativas, los servidores públicos de la Administración Pública Estatal deben abstenerse de apoyar a los partidos políticos, especialmente, a aquellos pertenecientes al partido del gobierno que emanan y al que pertenecen.
- En ese contexto, manifiesta que el denunciado, actual director general del Registro Civil del Gobierno local desempeña un rol crucial en la administración y supervisión de políticas que impactan directamente en la sociedad veracruzana.
- De ahí que prestar un servicio a un precandidato en días y hora hábiles infringe las normas electorales, razonamientos que el Tribunal local ignoró para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

⁴ AC-OPLEV-OE-211-2024, AC-OPLEV-OE-183-2024 y AC-OPLEV-OE-262-2024.



(35) **La resolución del Tribunal local vulnera el Estado de Derecho** en que se debe llevar a cabo a todo el proceso electoral:

- La participación política de los funcionarios en favor de un partido político tiene implicaciones negativas para la democracia y el Estado de Derecho, pues da la impresión de que sus actividades son sesgadas.
- Al respecto, sostiene que se deben respetar y salvaguardar los derechos de todos los partidos que participaron en esta contienda electoral, así como el respeto irrestricto a la ciudadanía.
- En ese sentido, señala que el artículo 134 constitucional establece la obligación constitucional de las y los servidores públicos consistente en observar el principio de imparcialidad, sin embargo, sostiene que de las pruebas ofrecidas se advierte que los actos denunciados fueron de proselitismo político-electoral, lo cual constituye un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, pues el perfil de la red social identificado también es utilizado para compartir actividades relativas a la investidura del denunciado.

(36) El Tribunal local **no tomó en cuenta, al momento de emitir su resolución, que el denunciado incurrió en violaciones graves a la normativa electoral**, principalmente, a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben atender los servidores públicos:

- En el expediente existe constancia de que el denunciado reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook y que las publicaciones denunciadas, junto con sus conductas reprobables se retiraron, así como que la cuenta es utilizada para temas personales, partidistas y en su calidad de empleado del Gobierno local.

(37) **La falta de imparcialidad de las magistraturas:**

- Las magistraturas no han actuado con imparcialidad en los medios de impugnación que ha promovido y, por ello, omitió analizar el contexto de la violación a la imparcialidad y, en consecuencia, declaró la inexistencia de la infracción, pues considera evidente que se realizó una elección de Estado con la intromisión de los gobiernos tanto estatal como municipales.

(38) **El Tribunal local dejó de estudiar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad:**

- Bajo el argumento de que no fue posible tener por acreditada la asistencia del denunciado a distintos eventos, el Tribunal local indebidamente dejó de analizar la infracción mencionada, cuando de las mismas actas se demuestra su presencia en eventos de carácter político, por ejemplo, en la publicación del 1 de abril.
- Desde su perspectiva, lo anterior demuestra que el denunciado utilizó su investidura para influir en la contienda, puesto que promocionó a candidatas de Morena en su perfil de Facebook, en el que también comparte sus actividades como empleado del Gobierno local, tal como se señala en las actas circunstanciadas que levantó el Instituto local.

(39) **El denunciado no era un ciudadano común:**

- El PRI se aparta de la consideración respecto a que las publicaciones se realizaron en amparo de la libertad de expresión y de ideas, porque, derivado de su investidura, el denunciado tenía el carácter de servidor público y no de ciudadano común, menos en una contienda electoral, por ende, no podían estar protegidas bajo la libertad de expresión.
- A su juicio, el denunciado no debe equipararse a un ciudadano común, pues su calidad de servidor público lo pone en una



situación distinta y le da influencia sobre sus subordinados. En suma, fungir como servidor público de primer nivel le da reconocimiento en todo el territorio como militante o simpatizante de Morena, lo que violenta los principios de equidad y neutralidad.

6.2. Precisión del problema jurídico y metodología de estudio

- (40) La **pretensión** del PRI es que se sancione al servidor público denunciado por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, la comisión de promoción personalizada y el uso indebido de los recursos públicos a su cargo, puesto que, desde su perspectiva, debió abstenerse de compartir información sobre la candidata de Morena a la gubernatura en su cuenta personal del Facebook.
- (41) De esta manera, el **problema jurídico** que subsiste ante esta Sala Superior es determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que no se acreditaba ninguna de las infracciones atribuidas al servidor público denunciado, dado que el uso de la cuenta de Facebook se realizó en su calidad de ciudadano y está amparada bajo la libertad de expresión.
- (42) Para atender la problemática planteada, primero, se analizará los agravios referentes a que el Tribunal local indebidamente equiparó al denunciado con un ciudadano común en lugar de tratarlo como servidor público, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.
- (43) Posteriormente, se analizarán los planteamientos del partido promovente respecto a que no se tomó en cuenta que el denunciado incurrió en violaciones graves a la normatividad electoral y la indebida valoración probatoria.
- (44) Finalmente, en caso de que no le asista la razón al PRI sobre los planteamientos anteriores, se procederá al estudio de los agravios restantes.

- (45) Tal forma de estudio no le genera una afectación al PRI, en tanto que lo que interesa es que se analicen todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice dicho análisis.⁵

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (46) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, principalmente, porque el partido promovente no controvierte adecuadamente las razones que expresó el Tribunal local para concluir que el denunciado realizó las publicaciones en su cuenta personal de Facebook y en su carácter de ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión.
- (47) En primer término, **los agravios relacionados con que las publicaciones denunciadas no se encontraban amparadas por la libertad de expresión y de ideas**, ya que el denunciado tenía el carácter de servidor público y no de ciudadano común **son infundados**.
- (48) En casos en los que se involucra la libertad de expresión se debe partir de lo previsto en los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Constitución general, puesto en que dichas disposiciones se prevé que la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- (49) Asimismo, se debe considerar que el criterio de la Sala Superior ha sido que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
- (50) Bajo esa perspectiva, también se ha razonado que la libertad de expresión de los funcionarios públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, e implica que

⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

(51) En ese sentido, la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en las redes sociales, la cual ha privilegiado garantizar la libre expresión de las personas servidoras públicas, así se ha considerado que **las publicaciones en las redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos por sí mismas**, siempre y cuando:

- Se trate de mensajes espontáneos.
- No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes.
- En el mensaje o en el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal.
- No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

(52) Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que las personas servidoras públicas deben tener mayor deber de cuidado, que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.

(53) Por ello, en aquellos casos en los que se involucra el ejercicio de la libertad de expresión de personas servidoras públicas, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada una.

- (54) En el presente caso, **el Tribunal local sí consideró que, al momento de los hechos, el denunciado se desempeñaba como subdirector de Desarrollo Social y Humano**, sin embargo, determinó que ese elemento era insuficiente para desvirtuar que las publicaciones cuentan con una presunción de espontaneidad, así como ignorar que se realizaron desde un perfil personal y privado del denunciado y no desde un perfil o portal oficial de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Veracruz, **consideraciones que no controvierte el PRI ante esta instancia.**
- (55) En relación con el planteamiento anterior, el PRI manifiesta que el denunciado no limitaba el uso de sus redes sociales a compartir información personal, sino que en ellas también hacía referencia a su cargo como servidor público, lo cual le daba un grado de influencia sobre sus subordinados y la ciudadanía.
- (56) A juicio, de esta Sala Superior, **no le asiste la razón al partido**, pues, de la revisión de las actas circunstanciadas del Instituto local, se advierte que, en su cuenta de Facebook, el denunciado sólo ha hecho alusión a su nombramiento en el cargo que ocupa actualmente. En consecuencia, no hay mayores elementos que permitan desvirtuar la conclusión del Tribunal local de que, por lo menos, al momento de los hechos denunciados, el perfil era privado y de uso personal, aunado a que el PRI no expone argumentos ni elementos adicionales que permitan concluir que el denunciado actuó en su carácter de servidor público.
- (57) Otro de los argumentos que el PRI plantea es que el Tribunal local **no tomó en cuenta que el denunciado incurrió en violaciones graves a la normativa electoral**, principalmente, a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad, que deben atender los servidores públicos, dado que el denunciado reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook y que las publicaciones denunciadas, junto con sus conductas reprobables se reiteraron, así como que la cuenta es utilizada para temas personales, partidistas y en su calidad de empleado del Gobierno local.



- (58) Además, se centra en señalar que el Tribunal local no hizo tal estudio bajo el argumento de que no se actualizó la asistencia del denunciado a diversos eventos, pero que, por el contrario, su asistencia se acreditaba con la publicación del 1 de abril.
- (59) Para esta Sala Superior, la **inoperancia** de tales planteamientos deriva de que se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten lo razonado por la responsable y que, en parte, son una reiteración de lo planteado en el escrito de queja. Aunado a que la razón por la que el Tribunal local no tuvo por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad fue porque consideró que no se actualizó alguna de las otras infracciones denunciadas, tales como la comisión de actos anticipados ni el uso indebido de los recursos públicos a su cargo, así como que las publicaciones denunciadas se hicieron desde un perfil privado.
- (60) En este sentido, el promovente es omiso en formular planteamientos idóneos para controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que llevaron a que el Tribunal local declarara la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.
- (61) **Ahora bien, el agravio sobre la indebida valoración probatoria también resulta inoperante.** El argumento principal del PRI es que las irregularidades denunciadas quedaron documentadas en las distintas actas que levantó la Oficialía Electoral del Instituto local, pero el Tribunal local no les dio el valor probatorio suficiente para acreditar las circunstancias que manifestó.
- (62) En ese sentido, el PRI también señala que de los hechos descritos en su demanda se advertía que las conductas actualizaban diversas infracciones previstas en la normativa electoral, las cuales, incluso, eran sancionables desde las responsabilidades administrativas en las que pueden incurrir las personas servidoras públicas.
- (63) Contrario a lo manifestado por el promovente, la razón principal que sustentó la decisión del Tribunal local fue que **los elementos probatorios**

que se aportaron en la queja se consideran insuficientes para acreditar alguna de las conductas denunciadas.

- (64) Dicha conclusión se sustentó en que, del contenido de las actas, la autoridad responsable sólo tuvo por acreditado que el perfil de la red social pertenecía al denunciado y su carácter como servidor público. En cuanto a las publicaciones, consideró que éstas se realizaron desde un perfil privado y de uso personal, así como que no se realizaron en día y hora hábil, con excepción de una, pero señaló que no había certeza de que ésta se realizó manera directa y personal por el denunciado en el momento exacto en que se publicó en su red social, puesto que pudo ser programada.
- (65) Adicionalmente, se debe valorar que el partido promovente no confronta esos razonamientos, puesto que no explica de cuáles pruebas acreditaban las infracciones y, en su caso, cómo debió analizarlas la autoridad responsable, sino que únicamente expone argumentos dogmáticos respecto a que se actualizaron diversas infracciones y que éstas se acreditaban con las pruebas que presentó.
- (66) Por otro lado, el PRI argumenta que **el Tribunal local ignoró que prestar un servicio a un precandidato en días y hora hábiles infringe las normas electorales**; no obstante, **el agravio es infundado**, puesto que como se sostuvo de manera previa, el Tribunal local sí analizó el momento en el que se compartieron las publicaciones y, a pesar de que una pudo compartirse en un día y hora hábil, concluyó que dicha publicación pudo ser programada y el PRI no confronta tal razonamiento.
- (67) En cuanto a las manifestaciones del PRI sobre que **el denunciado funge como actual director general del Registro Civil del Gobierno de Veracruz** y que desempeña un papel crucial en la administración y supervisión de políticas que impactan directamente en la sociedad veracruzana, este señalamiento es **inoperante**. Si bien el Tribunal local reconoció que el denunciado ocupa un cargo distinto al que tenía al momento de los hechos, este señalamiento no explica cómo su nuevo cargo pudo incidir en los presuntos actos que pudo cometer cuando se



desempeñaba como subdirector de Desarrollo Social y Humano, mucho menos lleva a desvirtuar el análisis del Tribunal local en el que tuvo por no acreditadas las infracciones denunciadas.

- (68) Sobre la **vulneración al Estado de Derecho y la falta de imparcialidad de las magistraturas**, tales planteamientos **son inoperantes**, ya que resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Tribunal local e incumple el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada.
- (69) Aunado a lo expuesto, también resulta inoperante el argumento del partido, respecto a que la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares, en relación con la vulneración al principio de neutralidad y equidad, ya que dicho pronunciamiento se hizo como parte de un estudio preliminar, derivado de la naturaleza del análisis en sede cautelar, y éste no compromete lo que se resuelva en el fondo de la controversia.
- (70) Por último, el PRI cita un voto emitido en el SUP-JE-148/2024,⁶ específicamente, las consideraciones sobre el grado de influencia de un gobernador y la existencia de equivalentes funcionales, lo cual es inoperante, pues, por una parte, es un señalamiento genérico que no confronta lo razonado en la resolución impugnada y, por otra, los votos no forman parte vinculante de la sentencia, ya que sólo reflejan las consideraciones personales de quien lo emite en relación con el criterio adoptado.
- (71) Dado que lo alegado por el partido promovente resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Tribunal local, porque en la mayoría de sus planteamientos incumplió el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada; lo conducente es confirmar la decisión del Tribunal local.
- (72) En términos similares se han resuelto los Juicios Electorales SUP-JE-216/2024 y SUP-JE-198/2024.

⁶ Emitido por la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.